

I.- EN RELACION A LA PARTE INFRACCIONAL:

Que ha lugar a la denuncia infraccional de fs. uno y se condena la demandada Supermercado Santa Rosa Ltda. representado por don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO al pago de una multa de cinco UTM. por infracción a los artículos 18 y 28 letra d) de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Si no pagare la multa dentro de 5º día de notificado, el representante legal de la demandada sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna, sin otro apercibimiento.

II.- EN RELACION CON LA DEMANDA CIVIL:

- a) Que ha lugar a la demanda civil deducida a fs. 1 y siguiente, debiendo pagar la demandada a la demandante la suma de \$ 1.110.- sobreprecio de la oferta
- b) Respecto del daño moral se condena a la demandada a pagarle a la demandante la suma de \$500.000.-
- c) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE.

SENTENCIA DICTADA POR DOÑA JUANA MARIA MICHEL FERRARIS, JUEZ

TITULAR.

AUTORIZA DON ELIAS RICARDO CUMSILLE CHOMALI, SECRETARIO

TITULAR.



CAUSA ROL N°4689-2011-3

SAN RAMON, a 10 de Agosto de 2012.-

Certifico que la sentencia de esta causa se encuentra ejecutoriada.



SECRETARIO



JUZGADO DE POLICIA LOCAL

SAN RAMON

CAUSA ROL N° 4689-11-3

SAN RAMON, veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. - QUE, según consta de autos, don VICTOR LEONARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, empleado, domiciliado en calle Chiloé N° 5846, comuna de San Miguel, deduce denuncia por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Supermercado Santa Rosa, S.A. representada por don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCOS, ambos domiciliados en calle La Pastora N° 121 Piso 4, Las Condes, por cometer infracción a la Ley del consumidor, al cobrar más que el precio señalado en la oferta.
2. El denunciante basa su pretensión en el hecho de haber concurrido a comprar al Supermercado Lider del Paradero 27 de Santa Rosa, y cuando pagó dos Shampoo Head Shoulders que se encontraban en oferta le cobraron el precio como si hubiese comprado una unidad.
3. La demandante solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$7.500.000.- o la suma que SS. estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas
4. Que a fs. 12 consta la celebración del comparendo de conciliación, contestación y prueba.
5. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produjo.

OTROS ANTECEDENTES:

- 1.- Fotografía de oferta rolada a fs. 4
- 2.- Propaganda lleva más paga menos de fs. 5 y siguientes.
- 3.- Boleta detallada de compra de productos de fs. 12

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. - QUE, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fs. 1, si los hechos denunciados importan infracción

a la Ley 19.496, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

2. - QUE, para determinar lo anterior, el Tribunal tiene presente:

- a) Que el denuncia tiene el carácter de particular.
- b) Que conforme del mérito de los antecedentes, la denunciada y demandada SUPERMERCADO SNATA ROSA LTDA. , tiene calidad de proveedora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 N° 2 de la Ley 19.496.
- c) Que, los hechos dicen relación con el incumplimiento en la prestación del servicio para con la denunciante y demandante de autos, traducida en haber cometido publicidad engañosa al hacer una oferta y luego no respetarla.
- d) QUE para acreditar lo anterior, la demandante acompañó los documentos que rolan a fs. 4 y siguientes, los cuales no fueron objetados, ni observados , por los que se les tendrá por reconocidos.
- e) Que en su descargo , la demandada sostiene que el precio del producto es el que cobraron, y no se refiere en nada a la oferta publicada.
- f) En cuanto al daño moral, a juicio de esta sentenciadora se ha provocado un perjuicio traducido en la molestia e indignación que sufre una persona media, a la que se le han burlado sus derechos y que habiéndolos alegado oportunamente, el requerido hace caso omiso a este.

3.- QUE, de acuerdo con los antecedentes mencionados y los demás que obran en autos, las consideraciones expuestas precedentemente y conforme a las reglas de la sana crítica, en concepto del sentenciador, es factible dar por establecidos los hechos de la denuncia y la responsabilidad del demandado, en los hechos de autos.

Y VISTOS ADEMÁS, lo establecido en las Leyes 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287 sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local y 19.496 sobre Protección a los derechos de los Consumidores; se declara: